

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral (TSE), con la documentación adjunta (fs. 7 al 14); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que un “supuesto empleado” del Tribunal Supremo Electoral (motorista), utilizó el vehículo placas N-5831, fuera de las horas laborales; afirmó que dicho vehículo circulaba el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, sobre la 4ª Calle Poniente del municipio de San Salvador, aproximadamente a las 6:40 p.m.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-5831, marca Mitsubishi, modelo L 200, color rojo, año 2008, Pick Up, doble cabina, es propiedad del Tribunal Supremo Electoral, según copia de tarjeta de circulación agregada a f. 11, y se encuentra a disposición de la Unidad de Transporte, el cual fue asignado desde el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete al señor Roque Antonio Renderos, quien posee el cargo de motorista.

ii) El organismo colegiado del TSE acordó conceder permiso a los integrantes del equipo de fútbol del TSE a partir de las quince horas con treinta minutos y proporcionar transporte institucional los días en que se llevaran a cabo encuentros deportivos, a fin que participaran en el torneo estatal de fútbol dos mil diecisiete, denominado “Lic. Guillermo Gallegos”, en las categorías de “Papi” y “Oro”, los cuales se desarrollarían a partir de las dieciséis horas con treinta minutos en diferentes canchas del área metropolitana de San Salvador, según la calendarización establecida, todo ello conforme a lo establecido en la copia de memorándum TSE/SG/SJ-3/A250/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, donde se comunica el acuerdo adoptado por el organismo colegiado (f. 13).

iii) Todo vehículo institucional, podrá circular fuera de las horas laborales, con autorización mediante la emisión de la respectiva misión oficial, debidamente firma y sellada por el Director Administrativo del TSE, agregando la autorización para circular con el vehículo placas N-5831, brindada al señor Roque Antonio Renderos Torres en el horario de las dieciséis a las diecinueve horas del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (f. 14). Asimismo, se hace referencia a que existía programación de un encuentro deportivo del equipo de fútbol en el Estadio “Mágico González” de San Salvador, en la fecha aludida (f. 12).

II. A tenor de lo dispuesto en los arts. 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida con la investigación preliminar, revela que efectivamente el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el vehículo placas N-5831 se encontraba autorizado para circular dentro del rango de las dieciséis y diecinueve horas con motivo de un encuentro deportivo del equipo de fútbol del TSE que se desarrollaría en el Estadio “Mágico González” de San Salvador.

Dicho lo cual, es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Así, en el caso particular, debe precisarse que la razón por la que se utilizó el vehículo institucional fue para transportar al equipo de fútbol del TSE a un encuentro deportivo lo cual fue autorizado por el organismo colegiado de dicha institución; de tal forma, es necesario apuntar que si bien los bienes públicos deben utilizarse para fines institucionales, no puede soslayarse que los entes están compuestos por recurso humano, al que la institución debe generar las condiciones de desarrollo necesarias y adaptadas a las propias instituciones, no sólo brindándole las herramientas para la labor que ejerce sino creando actividades que permitan un buen clima laboral, siendo ésta última misión de las áreas de recursos humanos.

En este sentido, resulta importante referir que si bien, como en el caso particular, puede autorizarse la utilización de bienes público para los fines apuntados, deben tomarse en consideración ciertos aspectos: (i) que no se entorpezca o desatienda la labor institucional y (ii) que se atiendan las políticas de austeridad institucionales.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible contravención al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN